



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por NATHAN STHIVEN RAMOS CASTAÑEDA contra LUZ HELENA MONTES DE TORRES. RAD. N° 2022-00003.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

Al examinar el memorial poder se advierte que la apoderada ejecutante, fue facultada para presentar *"Demanda Ejecutiva Hipotecaria"* contra la demandada, aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a la obligada al pago, por tanto, deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, las mismas falencias advertidas en el poder, también se observan en la referencia del proceso y en la parte introductoria o inicial de la demanda.

3. Falencia detectada en el acápite de competencia y cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)".*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el acápite referido, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *"Es suya en razón de la naturaleza del proceso, el domicilio de la demandada y la cuantía que de acuerdo al artículo 25 del C.G.P. Es de menor*

cuantía al no superar los 150 S.M.L.M.V., y además la ubicación del inmueble", sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado **WILIAM VICENTE ROJAS ROSERO**, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción y, no será admisible memorial en el que se corrija únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

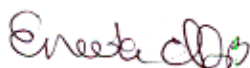

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 1º de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS DANIEL ACOSTA GONZALEZ. RAD N° 2022-00028.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta en la descripción de su escrito demandatorio, que se trata de un "*Proceso ejecutivo singular*", frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y, en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días; so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanan** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

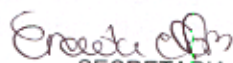

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 12

Hoy 1° de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por EUCLIDES RAFAEL NOCHERA OLIVERO, contra ROCIO PAOLA BONILLA BALLESTEROS en calidad de cónyuge supérstite del señor DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA (q.e.p.d.) y, HEREDEROS INDETERMINADOS. RAD. N° 2021-00676.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo deprecado por el apoderado demandante quien presenta como título valor base de recaudo, una letra de cambio contentiva de una obligación contraída y suscrita por quien en vida respondía al nombre de DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA (q.e.p.d.).

El apoderado de la parte ejecutante, pide se libre mandamiento de pago en contra de la señora ROCIO PAOLA BONILLA BALLESTEROS esposa del causante¹

Aunado a ello, el togado en su demanda, en el acápite que denomina “*NOMBRES, IDENTIFICACIONES, DOMICILIOS DE LAS PARTES EN FISICO – NOTIFICACIONES Y CORREOS ELECTRÓNICOS*”, solicita se vincule a los herederos indeterminados del señor DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA (q.e.p.d.).

Advierte el Despacho que la demanda adolece de ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

CONSIDERACIONES:

1. Se precisa que las deudas del difunto, pasan a sus herederos íntegramente (CC, arts. 1008, 1155 y 1411). Sin embargo, el heredero que hubiere aceptado la herencia con beneficio de inventario, no es responsable “de las obligaciones hereditarias o testamentarias sino hasta concurrencia de valor total de los bienes” que ha heredado (CC, art.1304).²

El Art. 87-3 del Código General del Proceso -norma de orden público y de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, dispone:

“Artículo 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.

(...)

Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el

¹ Según Registro Civil de Matrimonio visible a folio 4.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal Tomo 5 El Proceso Ejecutivo, ESAJU, 2019.

administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

En lo que respecta a los **herederos indeterminados**, se precisa que previo a ordenar el emplazamiento de los mismos, se hace necesario que, el Despacho tenga certeza sobre la existencia o no, del Proceso de Sucesión del causante DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA -(en cuyo caso le corresponderá demandar también al Albacea con Tenencia de bienes, o al Administrador de la Herencia Yacente, si fuere el caso), demostración y/o carga que deberá ser asumida por la parte actora.

Por tanto, el apoderado del demandante deberá informar al Despacho la existencia de proceso de sucesión del causante DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA (q.e.p.d.), así como informar los nombres de los herederos determinados que le sobreviven a él, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

2. En cuanto a la petición deprecada en el sentido de que se Libre Mandamiento de Pago en contra de la cónyuge sobreviviente del causante, señora ROCIO PAOLA BONILLA BALLESTEROS, debe decirse que, revisado el expediente y los anexos de la demanda, no hay certeza para el Juzgado de que el título valor base de recaudo, constituya una obligación o deuda de la sociedad conyugal que en vida estuvo constituida por los señores ROCIO PAOLA BONILLA BALLESTEROS y DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA (q.e.p.d.), conforme lo exige el Art. 87 inciso 3 CGP, mismo que deberá ser acreditado en este asunto.

De otro lado, el Despacho también detectó otras falencias, como son:

3. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, el apoderado judicial manifiesta en la referencia y en la parte introductoria del proceso, que se trata de un “Proceso ejecutivo singular”, frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago.

4. Falencia detectada respecto a la determinación de la Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el referido acápite, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar “El Artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso indica que son procesos de menor cuantía todos los que versen sobre cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 S.M.L.M.V.)”, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería al abogado ÓSCAR ANDRÉS GIL CABRERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

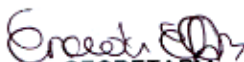

ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy 1º de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DEYANIR JAVIER ZAMBRANO IGLESIAS. RAD. N° 2022-00021.

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín y Representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra DEYANIR JAVIER ZAMBRANO IGLESIAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SETENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$71.024.203.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagarés aportados como título base de recaudo¹, discriminada así: Pagaré N° 4820093947 por valor de \$65.578.048.00 M/L, Pagaré N° 4820093948 por valor de \$ 4.877.928.00 M/L y el Pagaré N° 4820093949 por valor de \$568.227.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ como endosataria en procuración para el cobro judicial a favor del demandante.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visibles a folios 4 y 6, aportados en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

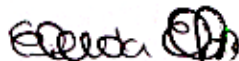
² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 1° de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA